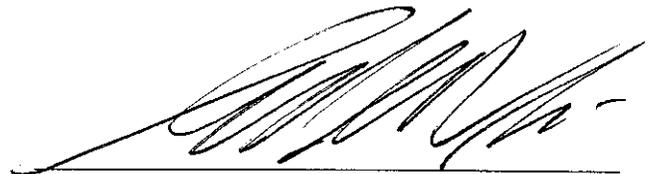


**CERTIFICACION**

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" por la presente certifico que por el interés público que reviste el Reglamento de la Nueva Operación de Vivienda, según enmendado, las enmiendas al mismo empezarán a regir sin la dilación que requieren las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la referida Ley Número 170, por lo que le otorgo vigencia inmediata.

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de abril de 2005.



Aníbal Acevedo Vilá  
Gobernador

**DEPARTAMENTO DE ESTADO**

Núm. 69.665  
Fecha 04 MAY 2005  
Aprobado Marcos Port  
Secretario de Estado  
Por: Maria D. Day Paez  
Secretaría Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA  
AUTORIDAD DE FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA  
DE PUERTO RICO

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE LA NUEVA OPERACIÓN DE VIVIENDA  
(LEY NÚMERO 47 DE 26 DE JUNIO DE 1987, SEGÚN ENMENDADA)

**REGLAMENTO NÚMERO 5048, SEGÚN ENMENDADO**

1. Se enmienda el Artículo 5 adicionando el nuevo Inciso c y se redesignan los actuales Incisos (c), (d), (e), (f), (g), (h), (i), (j), (k) y (l) como Incisos (d), (e), (f), (g), (h), (i), (j), (k), (l) y (m), para que lea como sigue:

“c. Centro Urbano – Significa aquella porción geográfica comprendida en el entorno del corazón o casco de un pueblo o ciudad que ha sido definida como tal por el municipio en un plan de área o designado como zona histórica o delimitada por la Directoría de Urbanismo con el asesoramiento de la Junta de Planificación y en estrecha coordinación con el Alcalde del municipio objeto de renovación.”

2. Se enmienda el nuevo Inciso l, sub-inciso C-1 (a) del Artículo 5 para que lea como sigue:

“1. (a) Nueva construcción en terrenos privados para la venta hasta un precio máximo de \$70,000.00 en caso de viviendas unifamiliares cuya construcción haya comenzado antes del 11 de mayo de 2004, \$80,000.00 en caso de viviendas unifamiliares cuya construcción haya comenzado después del 11 de mayo de 2004, \$90,000 en caso de viviendas multifamiliares cuya construcción haya comenzado en o después del 11 de mayo de 2004, y \$100,000.00 en caso de viviendas unifamiliares o multifamiliares en un Centro Urbano cuya construcción haya comenzado después del 11 de mayo de 2004.”

3. Se enmienda el nuevo Inciso l, sub-inciso C-1 (b) del Artículo 5 para que lea como sigue:

“(b) Nueva construcción en terrenos de Gobierno para la venta hasta un precio máximo de \$70,000.00 en caso de viviendas unifamiliares cuya construcción haya comenzado antes del 11 de mayo de 2004, \$80,000.00 en caso de viviendas unifamiliares cuya construcción haya comenzado en o después del 11 de mayo de 2004, \$90,000 en caso de viviendas multifamiliares cuya construcción haya comenzado en o después del 11 de mayo de 2004, y \$100,000.00 en caso de viviendas unifamiliares o multifamiliares en un Centro Urbano cuya construcción haya comenzado en o después del 11 de mayo de 2004.”

4. Se enmienda el nuevo Inciso l, sub-inciso C-2 (a) del Artículo 5 para que lea como sigue:

“2. (a) Rehabilitación para la venta en edificios de propiedad privada hasta un precio máximo de venta de \$70,000.00 en caso de viviendas unifamiliares cuya construcción haya comenzado antes del 11 de mayo de 2004, \$80,000.00 en caso de viviendas unifamiliares cuya construcción haya comenzado en o después del 11 de mayo de 2004, \$90,000 en caso de viviendas multifamiliares cuya construcción haya comenzado en o después del 11 de mayo de 2004, y \$100,000.00 en caso de viviendas unifamiliares o multifamiliares en un Centro Urbano cuya construcción haya comenzado en o después del 11 de mayo de 2004.”

5. Se enmienda el nuevo Inciso m del Artículo 5 y se enmienda además el Inciso b del Artículo 10 para incluir el siguiente texto en sustitución de la cifra de \$70,000:

“\$70,000.00 en caso de viviendas unifamiliares cuya construcción haya comenzado antes del 11 de mayo de 2004, \$80,000.00 en caso de viviendas unifamiliares cuya construcción haya comenzado en o después del 11 de mayo de 2004, \$90,000 en caso de viviendas multifamiliares cuya construcción haya comenzado en o después del 11 de mayo de 2004, y \$100,000.00 en caso de viviendas unifamiliares o multifamiliares en un Centro Urbano cuya construcción haya comenzado en o después del 11 de mayo de 2004.”

6. Se enmiendan los Incisos a y h del Artículo 6, el Inciso a del Artículo 7, y el Inciso 1 del Artículo 10, para sustituir en cada uno de los incisos la fecha del “1ro. de julio de 2003” para que lea el “1ro. de julio de 2007.”

7. Se enmienda el Inciso h del Artículo 6, para que lea como sigue:

“h. La exención será determinada en base a las especificaciones de la Vivienda de Interés Social como sigue:

<u>Especificaciones</u>	<u>Exención</u>
Vivienda de Interés Social que cumpla con las especificaciones y requisitos del Inciso (a) del Artículo 13 de este Reglamento	\$5,000.00
Vivienda de Interés Social objeto de rehabilitación que cumpla con las especificaciones y requisitos del Inciso (b) del Artículo 13 de este Reglamento	\$4,500.00

La exención concedida bajo este Artículo 6 no será aplicable ni estará disponible al dueño de un proyecto de nueva construcción o rehabilitación de viviendas para familias de ingresos bajos o moderados que reciba o haya recibido cualquier otro beneficio contributivo al amparo de la Ley Número 212 de 29 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como “La Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos.”

8. Se enmienda el Inciso (a) del Artículo 13 para que lea como sigue:

(a) La unidad básica de vivienda de interés social será una estructura con un área bruta habitable de setecientos ochenta y ocho (788) pies cuadrados y que conste de sala, cocina, comedor, tres habitaciones y un baño, área de estacionamiento terminada y área de lavandería. El área mínima de solar para una casa terrera será de 250 metros cuadrados y para otro tipo de unidades será el mínimo establecido por la Resolución JP 242 o cualesquiera otras que la Junta de Planificación emita posteriormente relacionadas con viviendas de interés social, para establecer el área mínima de solar. Serán de aplicación todas las normas contenidas en resoluciones u órdenes de las agencias que regulan la industria de la construcción.

El precio de venta máximo de la unidad básica de Vivienda de Interés Social previamente descrita será (i) \$60,870 con flexibilidad hasta un máximo de \$70,000, cuando aplique el incremento del 15% que se establece en el párrafo siguiente, en caso de viviendas unifamiliares cuya construcción haya comenzado antes del 11 de mayo de 2004, (ii) \$66,660 con flexibilidad hasta un máximo de \$80,000.00, cuando aplique el 15% que se establece en el párrafo siguiente, en caso de viviendas unifamiliares cuya construcción haya comenzado en o después del 11 de mayo de 2004, (iii) \$78,260 con flexibilidad hasta un máximo de \$90,000, cuando aplique el 15% que se establece en el párrafo siguiente, en caso de viviendas multifamiliares cuya construcción haya comenzado en o después del 11 de mayo de 2004 y (iv) \$86,870 con flexibilidad hasta un máximo de \$100,000.00, cuando aplique el 15% que se establece en el párrafo siguiente, en caso de viviendas unifamiliares o multifamiliares cuya construcción haya comenzado en o después del 11 de mayo de 2004 y que a su vez sean parte de un proyecto de Vivienda de Interés Social localizado en un Centro Urbano.

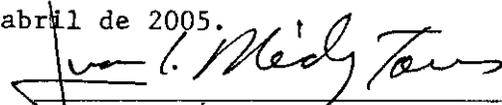
En la determinación del precio de venta de una unidad de Vivienda de Interés Social, se podrá tomar en consideración mejoras a las especificaciones requeridas bajo este Artículo 13 para la unidad básica de vivienda en cuyo caso se podrá autorizar un incremento en el precio de venta que no excederá del quince por ciento (15%) del precio de venta básico que sea aplicable a dicha unidad de vivienda. No obstante, en ningún caso el precio total de venta de una Vivienda de Interés Social

podrá exceder de Setenta Mil Dólares (\$70,000.00), Ochenta Mil Dólares (\$80,000), Noventa Mil Dólares (\$90,000) o Cien Mil Dólares (\$100,000), respectivamente, según se establece en el párrafo anterior.

### VIGENCIA

Estas enmiendas empezarán a regir inmediatamente después de su aprobación por el Gobernador de Puerto Rico, una vez le otorgue vigencia inmediata conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

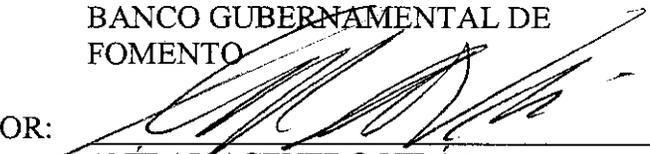
En San Juan, Puerto Rico, a 25 de abril de 2005.

  
\_\_\_\_\_  
JUAN C. MÉNDEZ TORRES  
SECRETARIO  
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

  
\_\_\_\_\_  
JORGE RIVERA  
SECRETARIO  
DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA

  
\_\_\_\_\_  
WILLIAM LOCKWOOD BENET  
PRESIDENTE  
BANCO GUBERNAMENTAL DE  
FOMENTO

APROBADO POR:

  
\_\_\_\_\_  
ANÍBAL ACEVEDO VILA  
GOBERNADOR  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO